

Considerando que la supresión de enseñanzas que por la presente Orden se autoriza no afecta a la escolarización de los alumnos, ya que las mismas no son impartidas por el Centro,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conceder el cambio de denominación al Centro «Manuel Pedrero», de Alcantarilla (Murcia), que en lo sucesivo pasará a denominarse «La Esencia».

Segundo.—Autorizar la supresión al citado Centro de las siguientes enseñanzas:

Formación Profesional de Primer Grado:

Rama Administrativa y Comercial.
Profesiones: Comercial, Secretariado.
Rama Moda y Confección.
Profesión: Moda y Confección.

Formación Profesional de Segundo Grado:

Rama Sanitaria.
Especialidad: Radiología.
Curso de enseñanzas complementarias.

Los datos y composición resultante del mencionado Centro serán los siguientes:

Denominación: «La Esencia».
Domicilio: Calle Mayor, 61.
Localidad: Alcantarilla.
Provincia: Murcia.
Persona o Entidad titular: «Sociedad Cooperativa La Esencia».
Enseñanzas autorizadas:

Rama Administrativa y Comercial.
Profesión: Administrativa.
Especialidad: Administrativa.
Rama Sanitaria.
Profesión: Clínica.
Capacidad máxima autorizada: 530 puestos escolares.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1990.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

6480 *ORDEN de 26 de febrero de 1990 por la que se aprueba que el Centro de Formación Profesional de Primer Grado Escuela Familiar Agraria «La Casagrande», de Valdivia (Badajoz), pueda acogerse al régimen de conciertos establecido por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.*

Vista la Resolución de 25 de enero de 1990, por la que se estima en parte el recurso de reposición interpuesto en su día por doña Ana María Nieto Centeno, en calidad de representante de la Sociedad «Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima», titular del Centro Escuela Familiar Agraria «La Casagrande», de Valdivia (Badajoz), contra la Orden de 14 de abril de 1989, por la que se denegó el acceso al régimen de conciertos para dos unidades de Formación Profesional de Primer Grado en la rama «Industrial-Agraria» y cuya propuesta de Resolución es del siguiente tenor literal:

«Por todo lo expuesto, este Ministerio ha resuelto estimar en parte el presente recurso de reposición en lo que concierne a la renovación del concierto educativo a partir del curso 1989-90, pero no así en cuanto al pretendido reconocimiento de derecho a indemnización por hipotéticos perjuicios que pueda irrogarse al Centro por causa de la Orden recurrida, pues, a más de no ser dicha petición objeto propio de este recurso, tales datos no han sido probados ni procede debatirlos en el presente expediente. Por otra parte, y según el artículo 40, párrafo 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la simple anulación de una resolución en vía administrativa o por los Tribunales Contenciosos no presupone derecho a indemnización.»

Una vez cumplido el trámite de vista y audiencia regulado en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 24 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el concierto educativo del Centro privado de Formación Profesional de Primer Grado Escuela Familiar Agraria «La Casagrande», cuyos datos de identificación se expresan:

Titular: «Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima».

Denominación: Escuela Familiar Agraria «La Casagrande».

Municipio: Valdivia.

Provincia: Badajoz.

Unidades a concertar: Dos unidades «Industrial-Agraria».

Segundo.—El Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Badajoz notificará al interesado el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que debe personarse para firmar el concierto educativo. Entre la notificación y firma del concierto deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Tercero.—El documento administrativo de formalización del concierto educativo será firmado por el Director provincial del Departamento y por el titular del Centro privado o persona con representación legal debidamente acreditada.

Cuarto.—Si el titular del Centro privado, sin causa justificada, no suscribiese el documento de formalización en la fecha señalada, se entenderá decaído en su derecho.

Quinto.—Este concierto tendrá validez desde el inicio del curso 1989-90, cumpliendo lo ordenado en la citada Resolución.

Madrid, 26 de febrero de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

6481 *RESOLUCION de 29 de enero de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la sentencia de la Sala Tercera, Sección Tercera, del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ernesto Somoza Montealegre, contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de mayo de 1984, por la que se desestimó su solicitud de convalidación del título de Cirujano Dentista obtenido en Brasil.*

En el recurso contencioso-administrativo, número 53.860, interpuesto por don José Ernesto Somoza Montealegre, contra la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de mayo de 1984, la Sala Tercera, Sección Tercera, del Tribunal Supremo, en fecha 29 de abril de 1989, ha dictado la sentencia, cuyo fallo literal es el siguiente:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso de apelación mantenido por el Procurador señor Alvarez Alvarez, en nombre y representación de don José Ernesto Somoza Montealegre, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su abogacía, contra la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso contencioso-administrativo, número 53.860, con fecha 16 de febrero de 1987, a que la presente apelación se contrae; confirmamos en todas sus partes la expresada sentencia recurrida, todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de ambas instancias.»

Dispuesto por Orden de 18 de diciembre de 1989 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 29 de enero de 1990.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Gimeno Ullastres.

6482 *RESOLUCION de 8 de febrero de 1990, de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, por la que se corrigen errores de la de 23 de enero de 1990 por la que dentro del marco del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, se hace pública la convocatoria de concesión de ayudas de los programas nacionales científico-tecnológicos y de ciencias sociales y humanas en 1990.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 30 de enero 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2866, punto 6.1, donde dice: «(7.3,d),f), y n), de la Ley 13/1986, de 14 de abril)», debe decir: «(artículo 7.3,d) f), y h), de la Ley 13/1986, de 14 de abril)». En el anexo I, apartado I.3. Documentación requerida..., donde dice: «Documento de la solicitud de ayuda, donde se incluyen los datos informatizables de identificación del proyecto...», debe decir: «Documento número 1: Solicitud de ayuda, donde se incluyen datos informatizables de identificación del proyecto...». En el